

INDICACIONES PROCEDIMIENTO ALIMENTOS

- Se busca simplificar el procedimiento y que pueda realizarse de oficio. Para esto, una vez comenzado el procedimiento el tribunal oficia para investigar patrimonio, pero con el mismo oficio se decretará la cautelar de retención, para luego, si hubiese fondos, se pague directamente. Esto no procede para el caso de AFP, ya que no es necesaria una cautelar en estos. Además, se refuerza la reserva del trámite, para que no se obstruya por parte del alimentante.
- Se establece la calidad de depositario de la institución bancaria y de responsable solidario, en caso no realice la retención.
- Se aumentan plazos, para instalar el debate, ya que los tribunales han criticado no tener la capacidad de actuación en plazos tan acotados.
- Se inhabilita para ser candidatos las personas en el registro.
- Se propone que en caso de personas que no tengan fondos, el Estado se haga cargo de una pensión básica, la cual deberá buscar restituir.
- Se establece causal de injuria atroz, para que el alimentante que no haya pagado la pensión, no pueda pedir después alimentos a sus alimentarios.
- Se reforma ley de registro de prófugos para inscribir a los deudores con órdenes de arresto pendiente
- Se establece transitorio para inyectar más recursos al poder judicial.

Las indicaciones al 19 quater del proyecto de gobierno están en negritas.

1. Artículo 19 quáter.- **(INC. PRIMERO)** Procedimiento Especial para el Cobro de deudas de pensiones de alimentos. Si decretados los alimentos por resolución que cause ejecutoria en favor del cónyuge, de los padres, de los hijos o del adoptado, **abuelos o hermanos**, a la alimentaria o al alimentario se le adeudare total o parcialmente al menos tres mensualidades consecutivas de pensiones de alimentos o cinco discontinuas, se podrá solicitar al tribunal competente, según lo dispuesto en el inciso primero del artículo 11 de esta ley, que ordene el pago de tal deuda con los fondos que el alimentante tenga en sus cuentas bancarias u otros instrumentos de inversión y, en el caso de que no existan fondos en tales instrumentos o éstos sean insuficientes para el pago total de la deuda, con los fondos disponibles en la cuenta de capitalización individual obligatoria, regida por el decreto ley N° 3.500, de 1980. Para que proceda la solicitud señalada, la deuda deberá estar previamente liquidada y la resolución que la fijó deberá encontrarse ejecutoriada.

En caso de que el deudor sea inscrito en el registro establecido en el artículo 21, el tribunal deberá actuar de oficio, según este procedimiento.

(INC. SEGUNDO) Presentada la solicitud por el alimentario o la alimentaria, **la misma se tramitará bajo reserva en el sistema.** El tribunal deberá iniciar un procedimiento de investigación del patrimonio activo del deudor, para lo cual, deberá revisar en los sistemas de interconexión que el tribunal mantiene con la Comisión para el Mercado Financiero, el Servicio de Impuestos Internos y otros servicios del Estado que estime pertinente, las cuentas bancarias y/o los instrumentos de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras. En caso de encontrar cuentas bancarias y/o instrumentos de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá un plazo de ~~48 horas~~ **5 días**, desde que se efectuó la solicitud, para oficiar **por medios electrónicos** a dichas instituciones bancarias y/o financieras **a fin de que informen los saldos, movimiento y toda otra información para el pago efectivo de alimentos, en que el mismo tribunal deberá ordenar la medida cautelar de retención por el total de los montos adeudados si hubieren saldos, quedando como depositario provisional dicha institución al ser notificado, para luego de esto se notificará a la persona contra quien se dicte dicha medida. En caso de que la institución no retuviere los montos una vez notificado, será solidariamente responsable de su pago.**

Una vez **el tribunal** recibido dichos oficios, el tribunal tendrá un plazo de **10 días** ~~horas~~ para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos **directamente al alimentario, para lo cual dicha resolución deberá mencionar la cuenta a la cual se realizará dicha transferencia, la cual deberá ser dentro de los cinco días siguientes de notificada la institución.**

(INC. TERCERO) Sólo para el caso de que el alimentante no mantenga fondos en cuentas bancarias o instrumentos de inversión, o que éstos sean insuficientes para el pago total de la deuda, el tribunal tomará conocimiento, por vía de interconexión con la institución administradora de fondos de pensiones en la que se encuentra afiliado el alimentante, de los saldos que éste mantiene en su cuenta de capitalización individual obligatoria. La obtención de la información señalada en este inciso y la dictación de la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada se realizará dentro de un plazo de **24 horas cinco días** de recibidos los oficios indicados en el inciso precedente en caso de que procedan, o de ~~48 horas~~ **diez días** de recibida la solicitud en caso de que no se hayan dictado dichos oficios.

(INC. CUARTO) En cualquiera de los casos antes expuestos, la resolución que ordena el pago de la deuda siempre deberá individualizar las cuentas bancarias, instrumentos financieros y/o la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias del alimentante, según sea el caso, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas **y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.**

(INC. QUINTO) Notificada la resolución señalada en el inciso anterior, la respectiva institución tendrá un plazo de 15 días hábiles para realizar la transferencia ordenada por el tribunal, bajo sanción de que, en caso de no hacerlo, se le aplique lo dispuesto en el artículo 18 de esta ley.

(INC. SEXTO) Una vez presentada la solicitud regulada en este artículo, el tribunal revisará, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, la solicitud de pago indicada en el inciso primero de este artículo será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá prorratar el monto de cada deuda alimentaria que se pagará con los fondos habidos del alimentante, **para lo cual el tribunal deberá informar la cuenta corriente o de ahorro a la cual deberá transferir.** A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante, no siéndoles exigible el requisito de tener tres mensualidades consecutivas de pensiones de alimentos o cinco discontinuas.

(INC. SÉPTIMO) ~~En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis de esta ley y que los fondos retenidos sean suficientes para el pago de la deuda de alimentos, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos, de conformidad a lo señalado en el inciso segundo de este artículo. En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en los incisos segundo y tercero de este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda." .~~

En caso de que con este procedimiento se salde el total de la deuda y el alimentante se encuentre inscrito en el registro, la mantención del mismo podrá ser revocada a petición de este.

2. En el artículo 36, Intercálase un nuevo inciso segundo:

“No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes ni concejales, quienes tengan una inscripción vigente en el Registro en calidad de deudores de alimentos.”

3. Agréguese un 19 quinquies:

“En caso de que el deudor alimentario no tenga fondos en la cuenta de capitalización individual, se entregará al alimentario una pensión mensual con cargo fiscal por el mismo monto de la Pensión Garantizada Universal. El Estado, a través de Tesorería general de la República, podrá repetir contra el deudor alimentario por el monto total de las pensiones entregadas.”

ART. 324 CODIGO CIVIL

Intercálase luego de la coma que procede a “infancia”, “que no tenga fondos previsionales por causa de alimentos”

LEY 20593

En el artículo 1°, inciso primero:

- a. Intercálase luego de “detención” el siguiente: “y de arresto”
- b. Elimínese “con competencia en lo penal”
- c. Agréguese un numeral 7 del siguiente tenor:
“7) El deudor alimentario que haya sido declarado rebelde en los términos del artículo 14 de la ley N° 14.908.

Elimínese toda la mención a “de detención” que procede a la palabra “orden”, en los artículos 2° y siguientes.

En el artículo 2°.

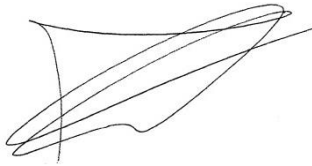
- a. En el numeral 3, elimínese del punto aparte, para luego agregar “o deudor de alimentos”

En el artículo 3º, agréguese luego de condenado “o deudor de alimentos”.

Luego del punto aparte, agréguese la frase: “En caso de una orden de arresto se procederá por los medios idóneos”

ARTICULO TRANSITORIO.

“En el proyecto de ley de presupuestos de 2023, se deberá considerar un aumento en el presupuesto del poder judicial, con el objeto de destinarlo a mayor dotación, capacitación y sistemas, para implementar el procedimiento que establece esta ley.”

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

INTERVENCION

EXPLOTACION SEXUAL INFANTIL

Señor Presidente:

Ha sido una preocupación constante el modernizar nuestra legislación penal para proteger a los niños y niñas de interacciones sexuales abusivas.

Las estadísticas expuestas en la Comisión son preocupantes, ya que en el año 2020 hubo 3806 víctimas niños de delitos sexuales, donde una gran mayoría corresponde a mujeres, lo cual demuestra el problema de género que tiene detrás el abuso sexual.

Se han relatado la existencia de 115 casos de niños y niñas explotados sexualmente y que han estado bajo tutela del Estado. Solo la Brigada de delitos sexuales de la PDI, ha contabilizado a 77 víctimas de explotación bajo el cuidado del Estado, pero el número es mayor si tratamos de la adquisición,

producción y comercialización de material pornográfico, donde el número de casos se dispara a 545.

A nivel internacional, la UNICEF ha entendido la explotación sexual infantil, como una modalidad que implica la utilización de niñas, niños o adolescentes en actividades sexuales a cambio de remuneración, promesa de remuneración o cualquier otra forma de retribución; donde se encuentran formas visibles como la explotación callejera, en calles, rutas, plazas, parques, puertos, pasos de fronteras, explanadas de camiones y formas encubiertas como bares, clubes nocturnos, et.

La Convención de Derechos del Niño, establece en su artículo 34 que los Estados se comprometen a proteger al niño y niña contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, para impedir la coacción de un niño para que se dedique a alguna actividad sexual; la explotación del niño en la prostitución o la explotación en espectáculos o materias pornográficas.

Por esto, en el mundo, la explotación sexual infantil es considerada una forma de esclavitud, siendo una de las graves afectaciones a los derechos de niños, niñas y adolescentes.

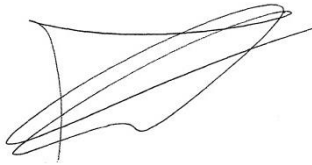
En nuestro Código Penal, desde su origen se incorporó la figura de promoción o facilitación de prostitución de menores. Pero dicha figura tuvo reformas trascendentales en 1999 y 2004, sancionando la promoción y facilitación de los actos de prostitución de menores, pero con un plus, esto es, que los actos de prostitución de menores se hagan con la finalidad de satisfacer los deseos de un tercero.

Pero faltaba modernizar dicho tipo penal, ya que dejaba en la duda la voluntariedad o no que debía tener la víctima para que se configure este delito. Por esto, dice el mensaje, se niega o condiciona la calidad de víctima al no considerar la situación de asimetría que existe entre la víctima y el victimario.

Lo que hace el proyecto, es cambiar la figura de “prostitución” por “explotación sexual” de una persona menor de 18 años, el

cual se define como la utilización de un menor de 18 años para la realización de una acción sexual. Además, se elimina la alusión a servicios sexuales, y se excluye el carácter subsidiario en relación a violación y estupro.

Votaré a favor.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

MINUTA MOCION QUE PERMITE LA RETENCIÓN DE LOS FONDOS DE LAS CUENTAS DE CAPITALIZACION (Boletín 14.926) (Senadoras)

En caso de deuda de alimentos, el proyecto permite retener los fondos previsionales de los deudores para luego hacer pago de estos a los alimentarios.

La inspiración fue el proyecto de “quinto retiro acotado” del gobierno, el cual, dentro de sus modificaciones, permitía hacer un retiro de un 10% a través de la subrogación o “retiro forzoso”. Pero, a su vez, creaba una modificación a las reglas de cobro de pensión, haciendo posible acceder a los fondos previsionales en casos de “incumplimiento reiterado de pensiones” (que se encuentre inscrito en el registro de deudores), para que los tribunales de familia puedan ordenar que la deuda se salde con cargo a estos fondos que tenga el deudor en la cuenta de ahorro.

Para esto, modificaba el artículo 8° de la ley 14.908 “Abandono de familia y pago de pensiones alimenticias”. Dicha norma regula las retenciones en las remuneraciones o en las pensiones de vejez, u honorarios, como modalidad de pago. Lo que hacía el PL del gobierno era agregar una frase en esta norma para el caso de que el alimentante se encuentre dentro de la situación prevista en el artículo 22 (que adeuden 3 mensualidades consecutivas o 5 discontinuas), la retención pueda hacerse sobre los fondos previsionales.

Entonces, lo que hacía el gobierno es crear una modalidad de retención para pagar la deuda y las mensualidades de dichas pensiones, lo que estaba supeditada a la creación del Registro Nacional de Deudores, lo cual ocurría recién en noviembre.

PROYECTO DE SENADORAS (Allende, Pascual, Carvajal, Núñez y Provoste)

El proyecto de las Senadoras, lo que realiza es una modificación al artículo 16 de dicha ley 14.908, que establece un mecanismo de pago para toda pensión insoluta a través de la retención de la devolución de impuestos o la suspensión de licencia como medida de apremio. Lo que hace nuestra moción es incorporar un nuevo

numeral 3, que permite que el juez ordene la retención de los montos adeudados de los fondos previsionales en la cuenta de capitalización individual. (este fue un mecanismo para evitar que se pueda interpretar que estamos presentando el mismo proyecto).

La moción avanza en establecer un mecanismo de pago para todo saldo insoluto, no solo para quienes se encuentren el Registro, y que la misma sea una especie de embargo de los mismos en caso de provocarse retraso.

PROYECTO GOBIERNO

Opera un sistema de retención, en caso de existir una deuda de pensión por tres meses impagos o cinco meses de pagos parcial:

- i Podrá solicitarle al tribunal que dictó la resolución donde consta la deuda, que ordene el pago de esta a través de los fondos que el deudor tenga en sus cuentas bancarias u otro instrumento de inversión.
- ii En el caso de que no existan fondos en tales instrumentos o estos sean insuficientes para el pago total de la deuda, la deuda podrá cobrarse en la cuenta de capitalización individual obligatoria del deudor.

¿Cómo opera?

Solicitado el pago de la deuda, el tribunal investigará el patrimonio del deudor, revisando los sistemas de la CMF, SII, para consultar sobre cuentas corrientes u otros instrumentos de inversión. Por el sistema del tribunal, se revisarán si existen otro NNA que tenga deudas.

En caso de existir estas cuentas, el tribunal en 48 horas oficiará a las instituciones financieras para que informen en 10 días hábiles los saldos y movimientos. Una vez recibida la información, el tribunal en 24 hrs. ordenará el pago de la deuda liquidada.

Si no hay fondos suficientes, el tribunal solicitara información de los saldos que tenga en la AFP. Obtenida la información de la AFP, en 24 hrs requerirá la retención.

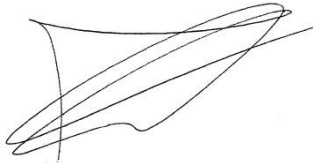
La institución a quien se le ordene la transferencia, deberá hacerlo en 15 días hábiles, en caso de no hacerlo, será responsable del pago.

COMENTARIOS.

- La retención de cuentas corrientes o fondos de inversiones no es novedosa, hoy se pueda realizar como medida cautelar (art. 12 bis) o cómo embargo, lo que innova es que existirá una mayor responsabilidad del tribunal en empujar esto, junto con dejar, de forma subsidiaria, el embargo de las cuentas previsionales.
- El PL exige un incumplimiento de 3 meses consecutivos o 5 discontinuar, los cuales son los mismos requisitos del registro de deudores. Por eso es mejor discutir si es necesario o no que se encuentren en ese registro.
- Se debe sugerir que estas operaciones sean realizadas en reserva o secreto en el sistema, para que el deudor no se enteré y proceda a ocultar o mover sus fondos o inversiones. Hoy puede consultar toda solicitud de la demandante o resolución del tribunal por el sistema.
Podríamos explorar que para quienes realicen estas operaciones de ocultamiento de patrimonio, se pueda sancionar penalmente o generar multas.
- Un gran problema para los tribunales es la cantidad de liquidaciones que deberá realizar, por lo cual se debe consultar al gobierno si están disponibles a inyectar más recursos a estos, a lo cuales debemos escuchar en este proyecto.
- Un gran vacío son los trabajadores informales, por lo cual se debe buscar una solución a esto casos. En caso de existir antecedentes de personas que no tengan cuentas, se debe proceder directamente a retener los fondos de

las AFP, ya que el paso previo sería innecesario y solo crearía recarga al tribunal.

- En este proyecto se puede discutir la inhabilidad para postular a cargos públicos de los deudores en el registro, al menos de candidaturas subnacionales que están reguladas por ley.
- Las deudas, deben ser antecedente para cuidado.
- Indicación para agravante amenazas en caso alimentos.
- PGU para madres en que el deudor no tenga patrimonio habido.
- Sancionar previsionalmente, a los deudores que quedan sin fondos por deudas.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

SISTEMA POLITICO
NUEVA CONSTITUCION

PODER LEGISLATIVO.

I. Cámaras.

Se divide entre el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones.

1. Congreso de Diputados y Diputadas.

Reemplaza a la actual Cámara, definiéndose como un órgano deliberativo, paritario y plurinacional que representa al pueblo.

Está compuesto por un número no menor a 155 miembros, que son elegidos junto a las presidenciales.

Tiene por atribución la formación de leyes, además de las siguientes exclusivas como:

- a) Fiscalizar los actos del Gobierno; b) Declarar, cuando el Presidente presente la renuncia a su cargo; c) Otorgar su acuerdo para que pueda ausentarse del país por más de treinta días, y d) Las otras que establezca la Constitución

A. Atribución de fiscalizar.

Para ejercer esta atribución podrá adoptar acuerdos o sugerir observaciones; solicitar antecedentes con el patrocinio de un cuarto de sus miembros; y crear

comisiones especiales investigadoras por petición de los dos quintos, para reunir información de actos de gobierno.

En relación con la Constitución actual, dicha atribución no tiene una gran diferencia.

b. Acusación constitucional.

Declarar la admisibilidad de las acusaciones presentadas por no menos de 10 diputados, pudiendo proceder contra: Presidente; Ministros; jueces de Corte de Apelaciones, Suprema o Contralor; Generales o Almirantes de las FFAA, Carabineros y PDI; y gobernadores.

Solo tiene quorum de admisibilidad de mayoría de los diputados en ejercicio la acusación contra el Presidente. Para el resto solo es mayoría simple.

La Cámara de las regiones conocerá como jurado, siendo el quorum de dos tercios en el caso del Presidente, gobernador y por mayoría de los representantes en ejercicio en el resto de los casos.

El destituido, no podrá desempeñar otro cargo de confianza o presentarse a elección popular hasta el periodo siguiente.

2. Cámara de las regiones.

Es el órgano deliberativo de representación regional, concurriendo a las leyes de acuerdo regional y otras facultades encomendadas. Sus miembros se llaman representantes regionales.

Su composición lo definirá una ley, siendo los mismos por cada región, siendo no inferior a tres, por lo cual no puede ser menor a 44 (siendo 16 regiones), elegidos junto a las elecciones regionales y comunales.

Deberán rendir cuenta periódica ante la asamblea regional, teniendo prohibido, si, fiscalizar actos de gobierno.

3. Sesiones conjuntas.

Se establecen sesiones conjuntas para el juramento o promesa del Presidente y el nombramiento de algunas autoridades.

4. Requisitos.

Para ambas cámaras, solo se requieren 18 años y tener avecindamiento en plazo de dos años en el territorio a representar en caso del Congreso; y 4 años en los representantes regionales.

Las incompatibilidades con otros cargos se mantienen, excepto la relativa a dirigentes gremiales o vecinales. La incompatibilidad de otros cargos es para quien hubiese tenido el cargo dentro del año anterior.

Solo podrán ser reelegidos por una vez.

II. Tipos de leyes.

1. Materia de ley:

Tributos, empréstitos; enajenación de bienes del Estado; sobre FFAA; división político-administrativa; indultos generales y amnistías; remuneraciones de autoridades; declaración de guerra; bases de los procedimientos administrativos; creación y modificación de servicios públicos; materias laborales; leyes de concurrencia presidenciales y otras materias que defina la Constitución.

Respecto al CPol de 1980, quedan fuera las que requieren Codificación; para rendir honores y respecto a emblemas nacionales.

La **potestad reglamentaria**, solo rige para la ejecución de leyes, y todas aquellas materias que sean materia de ley.

2. Decretos fuerza de ley.

No existe mayor variación respecto a la anterior. Para los DFL se solicitará la autorización al Congreso por un año, para que el Presidente dicte DFL, lo cual no puede extenderse a DDFF, nacionalidad, elecciones y plebiscitos; como tampoco al sistema de justicia; Poder Legislativo; Corte Constitucional y Contraloría.

3. Leyes de Concurrencia Presidencial.

Son las que se conocían hoy como de “iniciativa exclusiva del Presidente”, pero estas pueden tener origen en mensaje o moción patrocinada por no menos de un cuarto de miembros de alguna Cámara y no más de un tercio.

Cuando se inicie por moción debe tener informe técnico de la secretaria de presupuestos del Congreso.

Estas leyes solo pueden ser aprobadas si el Presidente entrega su patrocinio en la tramitación, hasta 15 días luego de despachado de la Comisión respectiva, pudiendo retirar su patrocinio durante la tramitación.

Las leyes de concurrencia son las que:

- a. Irrogan gastos;
- b. Administración presupuestaria;

- c. Alteren división político-Administrativa;
- d. Impongan, supriman, reduzcan o condonen tributos;
- e. Contraten o autoricen empréstitos;
- f. Disponer y organizar FFAA

4. Leyes de acuerdo regional.

Son las que requieren ser aprobadas en la Cámara de las regiones en segundo trámite.

Estas son: Las reformas constitucionales; que regulan el Sistema de Justicia; Poder Legislativo y los órganos autónomos; estados de excepción; las que regulan tributos; irrogan gastos que ejecutan los territorios; que implemente derecho a la salud, educación y vivienda; Ley de Presupuestos; que aprueben Estatuto Regional; elección, competencia, atribuciones de los órganos territoriales; alteren división político-administrativa; mecanismos de distribución fiscal y presupuestaria; operaciones que compromete la responsabilidad patrimonial de los territorios; autoricen a los territorios a crear empresas públicas; deleguen potestades legislativas; regulación de la planificación territorial; la protección del medio ambiente; que regulen votaciones populares; que regulen organizaciones políticas y demás.

En caso de conflicto de competencia si la Cámara de las regiones debe revisar o no una ley, esta podrá conocer por el voto de mayoría simple, ratificado por el Congreso. Si Congreso lo rechaza, se puede recurrir a la Corte Constitucional.

III. Procedimiento legislativo.

1. **Inicio.**

Se inician por mensaje o por moción de no menos del 10% ni más de 15% de diputados o representantes regionales. Asimismo, por iniciativa popular.

Las Asambleas regionales podrán presentar iniciativas a la Cámara de las Regiones en materias de interés regional, para lo cual requerirá de su patrocinio.

Todos los proyectos se iniciarán en el Congreso.

2. **Quorum.**

Todas las leyes son aprobadas por **mayoría simple** (de los asistentes).

Serán por **mayoría absoluta** las referidas al poder legislativo y sistema de justicia; procesos electorales; regulación de estados de excepción; organizaciones políticas.

3. **Segundo Trámite.**

a. Leyes de acuerdo.

Solo las leyes de acuerdo regional van a segundo trámite.

La Cámara de las Regiones puede aprobar la propuesta, quedando para ley; o rechazar, proponiendo enmiendas.

Si el Congreso rechaza las enmiendas u observaciones, se armará una Comisión Mixta para resolver la discrepancia, la cual debe ser votada por la Cámara y luego el Congreso.

b. Leyes que no sean de acuerdo.

La Cámara podrá pedir conocer un proyecto que no sea de acuerdo regional, en la sesión siguiente al despacho del Congreso. Contará con 60 días para formular enmiendas y remitirlas, donde el Congreso podrá aprobar o insistir en el proyecto original con el voto de la mayoría. Si dentro de este plazo, no se evacua informe, el proyecto será despachado.

4. Veto presidencial.

Presidente puede realizar un veto dentro de los 30 días para realizar observaciones. Si fuesen parciales, podrán ser aprobados por mayoría del Congreso, pudiendo insistir, a su vez, en el texto original con dicho quorum.

Si el Presidente rechaza totalmente, el Congreso lo desechara, salvo insistencia por tres quintos.

5. Urgencias.

Serán regulados por ley, distinguiendo entre urgencia simple, suma urgencia y discusión inmediata. Podrá definirla el Congreso y el Presidente, pero solo este último podrá determinar la discusión inmediata.

PRESIDENCIA.

Le corresponde la jefatura de Estado y de Gobierno.

Como requisito para ser candidatos, se piden 30 años (anterior era 35), y residencia efectiva en el territorio nacional en los 4 años anteriores, salvo misión diplomática u otra justificación.

El Presidente se elige por mayoría absoluta en el tercer domingo de noviembre, si nadie alcanza dicha mayoría, habrá segunda vuelta.

Si el Presidente electo se hallare impedido de asumir, lo hará el Vicepresidente del Congreso, Cámara o Corte Suprema.

La duración es de 4 años, con posibilidad de reelección, en este caso, desde su inscripción, no podrá hacer gasto alguno que no sea de administración.

Son causales de impedimento definitivo la: muerte, dimisión aceptada por el Congreso y condena por acusación. En ese caso, asumirá un Ministro, si quedan menos de dos años se elegirá el Presidente en el Congreso Pleno, si son más de dos años se llama a elección.

Tiene por atribuciones:

Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes; dirigir la administración; nombrar cargos de confianza; conducir RREE; declarar estados de excepción; concurrir a la formación de leyes como lo establece la Constitución; ejercer potestad reglamentaria; ejercer la jefatura suprema de las FFAA, la designación y remoción de sus altas autoridades; ejercer jefatura fuerzas de seguridad pública; nombrar Contralor y otras autoridades de acuerdo a la ley; conceder indultos; recaudar rentas; convocar referendos y plebiscitos; presentar ley de presupuestos y que se cite a sesión especial al Congreso y Cámara.

SISTEMA ELECTORAL.

Se creará un sistema por ley bajo los principios de igualdad, paridad, alternabilidad de genero y los demás contemplados. El sistema garantizará que los

órganos colegiados sean paritarios y se promoverá la paridad en cargos unipersonales.

El voto será obligatorio, y facultativo entre 16 y 18 años.

Chilenos en el exterior podrán sufragar en todas las elecciones, existiendo un distrito especial para el exterior.

Los extranjeros avecindados por cinco años podrán votar.

ESCAÑOS RESERVADOS

Los pueblos originarios tendrán en cada órgano colegiado escaños reservados.

Para el Congreso, serán electos en distrito único nacional, donde su número será proporcional a la población indígena, pudiendo votar quienes se encuentren inscritos en un registro especial.

PROYECTO DE LEY QUE OTORGA ESCAÑOS RESERVADOS A PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD

Según la Encuesta Nacional de Discapacidad de Chile, casi 3 millones de personas presentan algún tipo de discapacidad, llegando al 16% de la población.

Las personas en situación de discapacidad han tenido problemas de integración en las decisiones del país. Esto sucede por las limitantes que traen aparejada una campaña, su financiamiento y posterior ejercicio, para que el mismo sea en igualdad de oportunidades.

La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad fue ratificada por nuestro país el año 2008. Su artículo 5° establece el igual reconocimiento ante la ley y la capacidad jurídica de todas las personas. También la Convención establece obligaciones estatales para integrarlos en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida, reconociendo su capacidad jurídica en ese sentido. (ART. 12). Así también, el artículo 29 establece la obligación de garantizar los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos, en el siguiente sentido:

“Artículo 29: Participación en la vida política y pública Los Estados Parte garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a:

a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante:

i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar;

ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda;

iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar;

b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas:

i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos;

ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones.”

El **principio de no discriminación** abarca, por lo tanto, el compromiso de no participar en acciones u omisiones discriminatorias y de tomar medidas para contrarrestar formas de discriminación indirectas. Los Estados deben asegurarse de abordar los problemas de discriminación, independientemente si esta se produce solo entre individuos o de una manera más sistémica, como por ejemplo a través de la legislación, las políticas públicas, el funcionamiento y actuación de los entes públicos. (p. 339)

En derecho comparado, no existe una suficiente recopilación de datos y estadísticas de leyes que han promovido la integración política de personas en situación de discapacidad. Solo tenemos constancia de un estudio temático de Naciones Unidas sobre participación política, la cual indica que Burkina Faso reserva cupos para

asegurar la presentación de personas en situación de discapacidad en los órganos legislativos, ejecutivo y judicial, mientras que el Estado de México estudio una reforma para que los partidos establezcan una cuota.

En Europa, un estudio de 2014 estableció la cantidad de parlamentarios en situación de discapacidad en Europa, que son 7 en Croacia, 3 Polonia, 3 Reino Unido y 1 un Portugal.

El Comité sobre Derecho de las Personas con Discapacidad ha observado la preocupación de falta de participación en política de las personas con discapacidad, recomendando un mecanismo de consulta permanente.

Para cumplir con el mandato internacionales, han existido diversas iniciativas legales para asegurar la integración política de las personas en situación de discapacidad. Es así como hemos presentado iniciativas como el Boletín N° 12.816-08, que elimina la suspensión del derecho a sufragio a las personas declaradas interdictos por demencia, el cual instaba a terminar con esta discriminación existente en la Constitución actual que marginaba a personas en situación de discapacidad intelectual de su ejercicio de derechos políticos.

Durante la discusión de la conformación de la Convención Constitucional, se presentó una reforma constitucional que pretendía facilitar la participación de personas con discapacidad, el cual termino estableciendo una cuota de entrada de 5% de candidatos y candidatas con discapacidad por partido político.

Esto, si bien permitió visibilizar la exclusión de este sector con 44 candidaturas a nivel nacional, solo una candidata fue electa como convencional de todas las presentadas. Esto demuestra, la incapacidad que tuvo la cuota de entrada para terminar con la exclusión, por lo cual se ha recomendado la existencia de un mecanismo de “escaños reservados” para personas en situación de discapacidad¹.

¹ Cisternas Reyes, Maria Soledad “Las personas con discapacidad en el proceso electoral de convencionales constituyentes en Chile: Las lecciones aprendidas” En <https://anuariocdh.uchile.cl/index.php/ADH/article/download/65067/69277/>

Cabe señalar que, dentro del borrador de Nueva Constitución, se establece en su articulado un mandato para asegurar la participación de las personas en situación de discapacidad:

“4.- Artículo 3° bis.- La ley deberá establecer las medidas afirmativas necesarias para garantizar la participación y representación política de las personas en situación de discapacidad.”

Esto refleja la importancia que se ha dado a este tema, por lo cual debemos desde ya plantear reformas con el objeto de remover estas barreras. Si bien la acción positiva del 5% en convencionales ha sido una señal, ha sido insuficiente. Por esto, proponemos la modificando con ello la ley N° 18.700 sobre votaciones populares y escrutinios, creando dos escaños reservados para personas en situación de discapacidad en la Cámara de Diputados y Diputadas, y la Ley N° y de un consejero o consejera regional en cada región, por las próximas tres elecciones.

Por esto, proponemos el siguiente

PROYECTO DE LEY

ARTICULO PRIMERO

Agréguese al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley nº18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, un nuevo artículo 189 bis.-

Artículo 189 bis.- Con el objeto de asegurar la representación y participación de las personas en situación de discapacidad, habrá dos escaños reservados en la Cámara de Diputados y Diputadas.

Los candidatos, deberán contar con la calificación y certificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al

Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

Para establecer los electores de estos escaños reservados, el Servicio Electoral conformará un padrón especial de las personas inscritas de acuerdo a los incisos anteriores. Los electores podrán votar indistintamente entre candidatos a diputados de sus distritos o por los escaños reservados que regula esta disposición.

Se confeccionarán cédulas electorales para esta elección. Serán electos, las dos candidaturas más votadas a nivel nacional.

ARTICULOS SEGUNDO

Para modificar el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado, sistematizado y actualizado de la Ley N° 19.175, orgánica constitucional sobre gobierno y administración regional.

1. Agréguese en el inciso del artículo 29, luego del punto aparte, la siguiente frase: “Además, de un consejero en situación de discapacidad en cada consejo regional.”
2. Agréguese un nuevo párrafo 2° bis en el capítulo VI, incorporando un nuevo artículo 93 bis del siguiente tenor.

“Párrafo 2° bis De los Consejeros Regionales en situación de discapacidad:

“**Artículo 93 bis.** Con el objeto de asegurar la representación y participación de las personas en situación de discapacidad, según lo establecido en el

artículo 29 de esta ley, habrá un escaño reservado en cada Consejo Regional.

Estos candidatos a consejeros regionales deberán contar con la calificación y certificaciones señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de quince días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

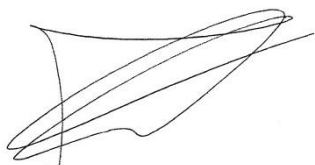
Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

Para establecer los electores de estos escaños reservados, el Servicio Electoral conformará un padrón especial de las personas inscritas en cada región de acuerdo a los incisos anteriores. Los electores podrán votar indistintamente entre candidatos a consejeros regionales de sus circunscripciones o por el escaño reservado en su región.

Se confeccionarán cédulas electorales para esta elección. Será electa la candidatura más votada en cada región.

ARTICULO TRANSITORIO

Las disposiciones de esta ley sólo serán aplicables a los procesos electorales de consejeros regionales de los años 2024, 2028 y 2032 y a los procesos electorales de elecciones de diputados y diputadas de los años 2025, 2029 y 2033.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.